

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EMMANUEL FUENTES ENRIQUEZ
RECURRENTE(S)

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN (DCR)**
RECURRIDA(S)

KLRA202300409

***Revisión de Decisión
Administrativa***

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.

Sobre: Beneficios de
COVID-19

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **EMMANUEL FUENTES ENRIQUEZ** (señor **FUENTES ENRIQUEZ**), mediante una *Solicitud de Revisión Judicial o Certiorari* instada el 17 de julio de 2023.¹ En su escrito, el señor **FUENTES ENRIQUEZ** no hace referencia específica a la determinación administrativa del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (DCR)** que procura revisemos, entendemos que solicita la revisión de una petición de incentivo federal por COVID-19 alegadamente realizada en septiembre de 2021 que aún no ha recibido.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El señor **FUENTES ENRIQUEZ** se encuentra ingresado en la Institución Guayama 1000. El 17 de julio de 2023, el señor **FUENTES ENRIQUEZ** suscribió un

¹ El 31 de julio de 2023, la Secretaria de este Tribunal de Apelaciones ponchó como recibido el recurso.

escrito ante este foro revisor, en el cual, sin entrar en detalles, solicita la revisión judicial sobre una petición de incentivo federal por COVID-19 efectuada, en septiembre de 2021, en la Institución Guayama 1000.

Empero, constatamos que del expediente ante nuestra consideración **no** obra determinación alguna emitida por el **DCR** que verse sobre el aludido asunto. Contrario a ello, el expediente únicamente incluye copia de la factura número 23060631-8968 con fecha de 28 de junio de 2023 por concepto la adquisición de diez (10) artículos despachados por la comisaria de la institución.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...” Ante ello, prescindimos de la comparecencia del **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)**. Detallamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

- II -

- A -

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)* faculta a este tribunal intermedio a revisar las determinaciones finales decretadas por las agencias administrativas.² Así las cosas, expone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165.

Ello implica que, recibido una respuesta o determinación administrativa, si no se estuviese conforme con la misma debe solicitarse reconsideración o presentarse revisión administrativa. Esto es, es menester agotar todos los remedios administrativos disponibles.

² 3 LPRA § 2171.

– B –

Los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación o discrecionales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los litigantes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos.³ Ello a los fines de que los tribunales revisores estén en posición de ejercer adecuadamente su función, toda vez que el incumplimiento de dichos mandatos impide tener de un expediente completo y claro para delimitar la controversia ante su consideración.⁴

Así las cosas, la Regla 59 (C) de nuestro Reglamento dispone todo lo relacionado al contenido que deberá tener toda solicitud de *revisión de decisiones administrativas*.⁵ A esos efectos, la citada Regla, en lo pertinente, establece lo siguiente:

El escrito de revisión contendrá:

(A) . . .

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[...]

(c) **Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión**, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.**

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

⁴ *Íd.*

⁵ Regla 59 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 59 (C).

(f) **Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.**

(d) **Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

[...] (Énfasis nuestro).

- C -

La **jurisdicción** es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.⁶ Por lo que, la falta de **jurisdicción** de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.⁷

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su **jurisdicción**. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de **jurisdicción** puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de **jurisdicción** por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un

⁶ *FCPR v. ELA et al.*, 2023 TSPR 26, 211 DPR ____ (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022); *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

⁷ *Allied Mgmt Group v. Oriental Bank*, supra; *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra, págs. 249-250 (2012).

tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.⁸

El Tribunal Supremo ha resuelto enfáticamente que la ausencia de *jurisdicción* trae consigo las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción*; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa de los procedimientos, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”.⁹

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).¹⁰ Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”.¹¹ Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

– III –

El señor FUENTES ENRIQUEZ presentó su recurso sin incluir copia de las solicitudes de remedios administrativos, si alguna, presentadas ante la División de Remedios Administrativos del DCR, así como la(s) determinación(es)

⁸ *FCPR v. ELA et al.*, *supra*; *Allied Mgmt Group v. Oriental Bank*, *supra*, págs. 366-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019); *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana Inc.*, 172 DPR 1, 7 (2007).

⁹ *MCS Advantage v. Fossas Blanco et al.*, 2023 TSPR 08, 211 DPR ____ (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, *supra*, pág. 395; *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89, 101-102 (2020); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); y *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

¹⁰ Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de *jurisdicción*; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

¹¹ *Allied Mgmt Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

administrativa(s), si alguna, emitida(s) por dicha entidad gubernamental como parte del apéndice del recurso ante nuestra consideración.

En casos como el presente, los documentos administrativos son indispensables y esenciales para auscultar nuestra *jurisdicción*. La omisión de presentar tales documentos o en su defecto, la descripción o referencia específica de la resolución y los fundamentos para la revisión judicial, nos impide ejercer nuestra función revisora. En este caso, ante la ausencia de una determinación final del DCR, este Tribunal de Apelaciones no puede ejercer su función revisora.

De igual forma, es menester señalar que el señor FUENTES ENRIQUEZ no cumplió a cabalidad con los requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento de su solicitud de revisión judicial, entre estos, no incluyó un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme con la Regla 75 de nuestro Reglamento, no indicó de cuál determinación recurre y no realizó ningún señalamiento de error ni discutió el mismo. El hecho de que una parte comparezca por derecho propio no justifica el incumplimiento de las reglas procesales y sustantivas en nuestro ordenamiento jurídico.¹²

Ante esta situación, no se nos ha facultado poder determinar si tenemos o no *jurisdicción* para atender este recurso sobre revisión judicial. De manera que, ante la evidente falta de *jurisdicción* de este Tribunal de Apelaciones para atender el caso de marras, estamos obligados a ordenar la *desestimación* de esta acción.

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Solicitud de Revisión Judicial o Certiorari* instada el 17 de julio de 2023 por el señor FUENTES ENRIQUEZ; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

Notifíquese inmediatamente.

Notifíquese al(a la) señor(a) EMMNAUEL FUENTES ENRIQUEZ quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y

¹² *Pueblo v. Román*, 169 DPR 809 (2007).

**Rehabilitación a: Institución Guayama 1000, P.O. Box 409, 2-H #103
Guayama, PR 00785 o en cualquier institución en donde se encuentre.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones